

ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS  
EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

**ORDEN ADMINISTRATIVA NUM.: 08-99-01**

**NORMAS PARA EL PAGO DE BENEFICIOS A HEREDEROS O BENEFICIARIOS MENORES DE EDAD NO EMANCIPADOS**

**I. PROPOSITO**

Establecer las nuevas normas que regirán para el pago por concepto de beneficios a herederos o beneficiarios menores de edad no emancipados.

**II. EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 447 del mayo de 1951, según enmendada, ni el Reglamento de Pensiones, Beneficios y Derechos, contiene disposición alguna que establezca las normas a seguir en cuanto al pago de los beneficios a herederos o beneficiarios menores de edad no emancipados.

En la actualidad, los pagos de beneficios a menores se hacen directamente al padre o madre con patria potestad o al tutor designado judicialmente o por el Comité de Tutoría del Sistema. Sin embargo, dicho procedimiento puede ir en contra de los mejores intereses del menor. El art. 159 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 616, establece que el ejercicio de la patria potestad no autoriza a ninguno de los padres para enajenar o gravar bienes, muebles o inmuebles, pertenecientes al hijo, cuyo valor excede de dos mil dólares (\$2,000), sin previa autorización del tribunal. Por otro lado, entre las disposiciones relativas a la tutela, contenidas en el art. 212 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 786, se requiere al tutor la autorización judicial para enajenar bienes muebles pertenecientes al menor o incapaz cuyo valor exceda del mil dólares (\$1,000).

A tenor con lo anterior, se adoptan las medidas detalladas a continuación para efectuar los pagos:

**III. DETERMINACIÓN**

En lo sucesivo, los pagos por concepto de beneficios a herederos o beneficiarios menores de edad se efectuarán de acuerdo a las siguientes medidas:

1. Los beneficios a **menores bajo la patria potestad**, se pagarán en una suma global, excepto los beneficios de pensión. Si la cantidad excede dos mil dólares (\$2,000), se consignará la misma en el tribunal.
2. Los beneficios a menos sujetos a tutela, se pagarán en una suma global, excepto los beneficios de pensión. Si la cantidad excede mil dólares (\$1000), se consignará la misma en el tribunal.
3. Los pagos que no excedan las cantidades antes señaladas, se harán directamente de acuerdo a la prioridad aquí establecida.
  - 1) Padre o madre con patria potestad
  - 2) Tutor designado judicialmente
  - 3) Tutor designado por el Comité de Tutoría de este Sistema
4. Identificación y evidencia médica necesaria:
  - 1) Padre o madre con patria potestad
    - a) Certificado de nacimiento del menor.
    - b) Tarjeta de identificación con fotografía reciente. El Sistema podrá corroborar la identidad de la persona por cualquiera otros medios que considere apropiados.
    - c) Sentencia de divorcio donde se establece la patria potestad.
  - 2) Tutores
    - a) Carta de Tutoría emitida por Tribunal competente.
    - b) Carta de Tutoría emitida por el Sistema, cuando aplique.
5. Formas de pago
  - 1) Los cheques se harán pagaderos a la persona con patria potestad o tutela y a nombre del menor.

Ejemplo: Páguese a la orden de "John Doe para beneficio del menor "Richard Doe"
  - 2) Los cheques se harán individualmente, para cada beneficiario en los casos en que el beneficio se distribuya entre dos o más menores.

#### **IV. APLICABILIDAD**

Estas normas cubren las situaciones más comunes que pueden suscitarse en casos de esta naturaleza. De surgir situaciones no contempladas en éstas, se analizará y resolverá cada caso en sus méritos atendiendo a los principios generales aquí enunciados y a las disposiciones de ley aplicables.

#### **V. VIGENCIA**

Las disposiciones de esta Orden Administrativa son de vigencia inmediata y derogan la Orden Administrativa Núm. 85-03.

8/14/98

---

Fecha

---

Andrés A. Barbeito  
Administrador